

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 27 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva rad. **2021-0158**, informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo de pago mediante estado No. 109 del 01 de julio de 2021, encontrándose vencido el término de contestación, sin que hasta la fecha COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. hayan aportado escrito de excepciones. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se evidencia que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES si bien allegó contestación a la demanda ejecutiva, no propuso excepciones dentro de la misma, mientras que las A.F.P. COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. guardaron silencio.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 145 y 146 del expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito respecto de la obligación de PAGO, en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0430**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2018-0628.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 18 de noviembre de 2020 (fl. 191-192), y la de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 219-227) que confirmó la decisión del A Quo en la que declaró la ineficacia del traslado que hizo la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP PROTECCIÓN S.A..

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** en favor de la señora DIANA MATILDE CLAVIJO ROSANIA y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, esto es:

*“PROTECCIÓN S.A. deberá trasladar a Colpensiones los aportes, cotizaciones o bonos pensionales con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora DIANA MATILDE CLAVIJO ROSANIA identificada con C.C. 51.713.338 a COLPENSIONES.*

*“Condenar a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el R.P.M. y a actualizar su historia laboral”*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, y en favor de la señora DIANA MATILDE CLAVIJO ROSANIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo a cargo de las dos ejecutadas.

**TERCERO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P..

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 06 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0336**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2018-0362.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 16 de septiembre de 2020 (fl. 274-275), y la de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 284-312) que confirmó la decisión del A Quo en la que declaró la ineficacia del traslado que hizo la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP PROTECCIÓN S.A..

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 330). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de las ejecutadas.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** en favor de la señora ALBA LUZ PAVA GUERRERO y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, esto es:

*“PORVENIR S.A. deberá trasladar a Colpensiones los aportes, cotizaciones o bonos pensionales con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora ALBA LUZ PAVA GUERRERO identificada con C.C. 23.553.717 a COLPENSIONES.*

*“COLPENSIONES deberá activar la afiliación de la demandante en el R.P.M. y a actualizar su historia laboral”*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, y en favor de la señora ALBA LUZ PAVA GUERRERO, por:

- El valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- 
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo a cargo de las dos ejecutadas.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, y en favor de la señora ALBA LUZ PAVA GUERRERO por:

- El valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), por concepto de costas del proceso ordinario en segunda instancia.

**CUARTO: ORDENAR** a las ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** a las ejecutadas **COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros a nombre de las encartadas, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR** y **BANCO CAJA SOCIAL**.

**SEPTIMO: OFICIAR** a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítense por la parte interesada.

**OCTAVO: LIMITAR** la medida a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

**NOVENO: ORDENAR** a las ejecutadas el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

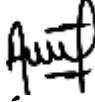


**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 27 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2018-0654**, informando que a folios 228 al 230 se encuentra solicitud de la parte ejecutante pendiente por resolver. De igual manera, las entidades financieras allegaron respuesta a la medida de embargo decretada en auto del 08 de marzo de 2019. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informan las entidades financieras sobre la inembargabilidad de que gozan los recursos de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de acuerdo con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y la certificación aportada por la misma entidad; por lo que solicitan el fundamento legal sobre la medida de embargo y si sobre ella procede alguna excepción conforme lo prevé el artículo 594 del C.G.P.

Por su parte el apoderado de la parte actora, suplica se insista con la medida de embargo con fundamento entre otros, en la Sentencia C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Previo a resolver sobre la reiteración de las medidas de embargo, el Despacho **DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: OFICIAR** a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fue condenada mediante sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2011 y segunda instancia del 13 de octubre de 2011, en la suma de \$1.000.000, en favor del señor JOSÉ ALEJANDRO BERNAL DUARTE identificado con C.C. 17.117.346.

OFÍCIESE y TRAMÍTESE por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2019-0136**, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación (fl. 181 a 185 y 204). Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se declare la terminación del proceso ejecutivo en razón a que mediante Resolución SUB 226958 del 21 de agosto de 2019, la ejecutada COLPENSIONES dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2017, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 26 de septiembre de 2018.

Por su parte el apoderado de la demandada coadyuva la petición del ejecutante solicitando de antemano el levantamiento de medidas cautelares, y la entrega de dineros embargados y/o remanentes que se encuentren a favor de la pasiva.

Una vez verificada las diligencias se evidencia que a folios 182 al 185 obra copia de la Resolución SUB 226958 del 21 de agosto de 2019 con la que la entidad resolvió *“dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 28 Laboral de Bogotá D.C. mediante fallo de fecha 15/02/2017 (...) y en consecuencia reconocer un retroactivo pensiones de una pensión de vejez a favor del señor ZAMBRANO CASAS JORGE AUGUSTO, identificado con C.C. No. 19.179.899 (...)”* con inclusión en nómina del período 201909.

Así mismo, se aportó copia de la Resolución SUB 321304 del 25 de noviembre de 2019 en la que resuelve declarar el cumplimiento total del fallo judicial anteriormente referido. (fl. 201-203)

Por lo anteriormente visto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 23 de abril de 2019.

**TERCERO: OFICIAR** a las mismas entidades a las que se les comunicó la medida. Oficiese por Secretaría y tramítense por la parte interesada.

**CUARTO: ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias previas anotaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** Comoquiera que no existe dinero en favor de la encartada, el Despacho **NIEGA** la solicitud de devolución de remanentes a COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Radicado **No. 2019-0063**, informando que la apoderada de la parte demandante informó desconocer otra persona natural o jurídica que pueda continuar representando la parte pasiva luego de la liquidación de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo informado por el Dr. LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, mediante Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020, en virtud de la Liquidación Forzosa Administrativa, se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 26 de febrero de 2020 bajo el No. 00040064 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y en consecuencia conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá la entidad se encuentra LIQUIDADADA.

Así lo legitimó la Cámara de Comercio de Bogotá en el certificado de existencia y representación que se encuentra a folios 67 al 70 del plenario, información que se corrobora con la escritura pública No. 377 de la Notaría 9ª del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el documento “*rendición final de cuentas de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop sigla GPP – en liquidación*” (fl. 71-87)

Sobre la cancelación de la matrícula mercantil ha señalado El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, mediante Sentencia rad. 23560 del 23 de agosto de 2018:

*“Con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, **en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”.* (Resalta el Despacho)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandada en el proceso de liquidación reconoció, graduó y pagó las acreencias laborales hasta donde sus activos lo permitieron, luego de lo cual se extinguió la persona jurídica el 26 de febrero de 2020, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020; razón por la cual a partir de ese momento no es posible emitir condena en su contra, toda vez que como ya se advirtió, la demandada no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte, ya que como un hecho sobreviniente se demostró la inexistencia de la Institución, circunstancia que afecta la capacidad de ésta para ser parte en el proceso, por lo que no le queda otro camino a esta juzgadora que ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Conforme lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y consecuente **ARCHIVO** de las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2018-0432**, informando que a folios 140 al 143 se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la entidad ejecutada la terminación del proceso por pago total de la obligación para lo cual aporta copia de la Resolución SUB 92390 del 09 de junio de 2017.

Revisada las diligencias se encuentra que mediante dicho acto administrativo se ordenó dar cumplimiento al fallo proferido en esta sede judicial cancelando el valor de los intereses moratorios causados entre el 08 de julio de 2013 y el 30 de marzo de 2016 sobre las mesadas ocasionadas entre el 01 de agosto de 2012 y el 28 de febrero de 2016, por valor de \$12.339.447; sin embargo el mandamiento ejecutivo de pago se libró además por el valor de las costas a que fue condenada dentro del proceso ordinario laboral, calculadas en la suma de \$2.500.000, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento a esta obligación.

Por lo anterior, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares comoquiera que las mismas no fueron decretadas en este trámite.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la actualización del crédito teniendo en cuenta el pago efectuado por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 92390 del 09 de junio de 2017.

**TERCERO: OFICIAR** nuevamente a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fue condenada mediante sentencia de primera instancia del 22 de agosto de 2016 modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, aprobadas en la suma de \$2.500.000, en favor del señor ANASTASIO GÓMEZ identificado con C.C. 5.986.330.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0198**, informando que dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de adición y corrección de errores aritméticos del auto del 23 de agosto de 2021, y recurso de apelación de forma subsidiaria. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se adicione o aclare el auto de fecha 23 de agosto de 2021, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES por concepto de mesadas pensionales retroactivas en la suma de \$6.543.634,66; que sobre la suma de mesadas adicionales no pagadas, \$3.587.989, se aplique la indexación y/o intereses desde que cada mesada se causó y hasta cuando se verifique su pago; y sobre la suma que descontó a la fecha 31 de abril de 2021 por \$3.587.989, aplique la proyección correspondiente a indexación y/o intereses desde que cada mesada se causó y hasta cuando se verifique su pago y la condena en costas y agencias sobre los valores reales a liquidar.

Conforme lo expuesto por el profesional del derecho, el Despacho niega la solicitud de aclaración o adición por cuanto no se dan los presupuestos señalados en los artículos 285 y 287 del C.G.P., y por el contrario, lo que se presenta es una disconformidad con los valores sobre los cuales se libró el mandamiento de pago.

Empero, en aras de dar claridad al togado el Despacho se remite a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia SL3446 DE 2020 de fecha 2 de septiembre de 2020 en la que resolvió textualmente: *“CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante \$35.117.109 por concepto de retroactivo del mayor valor de las mesadas pensionales calculado hasta agosto de 2020 y lo que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina de este nuevo monto pensional”* (fl. 51 vto. cuaderno de la Corte) que calculadas hasta el 31 de marzo de 2021 (mes anterior a la fecha de inclusión en nómina) arroja una suma de \$37.648.758,66.

Sobre este valor, se realizó el descuento que por este concepto reconoció la encartada en la suma de \$34.693.113, lo que resulta como saldo insoluto en monto de \$2.955.645,6, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

Sobre los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de esta judicatura cuando dispuso el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2012 y hasta el mes de julio de 2013 teniendo en cuenta el ingreso a nómina de la prestación en el ciclo 2013/07 que se paga en el período 2013/08; que para el caso asciende a la suma de \$1.816.743,14 menos lo pagado por COLPENSIONES por valor de \$236.231, resulta un saldo a favor del actor por \$1.580.512,14, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Respecto de las mesadas adicionales, señala el apoderado de la accionante que a simple vista y de comprobación matemática la entidad ejecutada debió sumar el valor correspondiente a este concepto y no restarlo como en efecto ocurrió en el Acto Administrativo.

Para dar claridad sobre este punto, debe valorarse la Resolución GNR 175689 del 09 de julio de 2013, con la que COLPENSIONES reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora ADULFA MARÍA SALGADO, tomando como fecha de status el 21 de junio de 2011, efectiva desde el 01 de enero de 2012, por lo que reconoció la prestación por 14 mesadas al año tal y como se decanta de la liquidación del retroactivo (fl. 34 vto.)

Sin embargo, en la parte considerativa de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, esa alta corporación encontró precedente la reliquidación de la prestación descendiendo a efectuar las operaciones para obtener el retroactivo por mayor valor de las mesadas, calculado sobre 13 pagos al año. (fl. 49 vto. cuaderno de la Corte)

Conforme lo anterior, se decanta de la Resolución SUB 86392 del 08 de abril de 2021 que el valor negativo de -\$3.587.989 resulta de la diferencia entre el mayor valor de la mesada adicional de cada año y el valor de la mesada 14 que le fue reconocida a la demandante entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2021, razón por la cual no le asiste derecho a apoderado para que se realice ninguna corrección sobre el auto proferido por esta judicatura.

No obstante, al haberse omitido librar mandamiento ejecutivo por el valor de las costas causadas en el proceso ordinario laboral, el Despacho accederá adicionar la providencia en cuestión, únicamente en este punto.

Por lo anterior, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición y corrección de errores aritméticos solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de los valores a ejecutar por concepto de condena impuesta.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto que libró mandamiento ejecutivo en el sentido de:

- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de costas del proceso ordinario laboral en la suma de \$2.500.000.

**TERCERO:** por haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto en contra de la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2016-0050**, informando que a folio 210 se encuentra solicitud de impulso procesal por parte del apoderado de la ejecutada. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite se evidencia que en audiencia celebrada el 09 de mayo de 2018, esta judicatura ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de \$467.000 por concepto de diferencia entre lo pagado por la encartada y el valor de la liquidación aprobada dentro del plenario.

Que mediante auto del 11 de febrero de 2019, se ordenó requerir a COLPENSIONES para que informe sobre el pago de la condena que se encuentra insoluble a la fecha, y mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo en la suma de \$100.000 y se ordenó insistir al Banco Popular sobre la medida de embargo decretada, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del ejecutante el trámite de radicación del oficio con destino al Banco Popular y a Colpensiones.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte actora para que acredite el trámite de radicación desplegado respecto de los oficios No. 253 con destino a COLPENSIONES (fl. 196) y No. 525 con destino al Banco Popular (fl. 209).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Amgc

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2016-0126**, informando que dentro del término legal el Curador Ad Litem que representa a la ejecutada, señora LIDIA JUDITH CARDOZO RODRÍGUEZ, allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como curador Ad Litem de la señora LIDIA JUDITH CARDOZO RODRÍGUEZ, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115849 del C.S. de la J., conforme a la designación hecha en auto del 21 de julio de 2021.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442 y 443 del C.G.P. (fls.55 a 59)

**TERCERO: SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que se celebre la audiencia especial de decisión de excepciones propuestas por la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2020-0438**, informando que a folios 50 al 52 obran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el plenario se observa que la parte actora surtió el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. con resultado positivo en el domicilio de los ejecutados; sin embargo, a la fecha no han comparecido al Despacho a efectos de notificarse o contestar la demanda, por lo que se hace necesario que el despacho proceda con el emplazamiento previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, solicita el apoderado de la parte actora el decreto de medidas cautelares concretadas en los dineros que posean los encartados en cuentas o Cdt`s constituidos en entidades financieras y los dineros que puedan recibir en trámite de giro internacional a través de las sociedades Efecty Ltda., Grupo Éxito, Financiera Pagos Internacionales S.A., Giros y Finanzas S.A. y Western Unión Colombia S.A.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **MARÍA DORIS GARCÍA** y **MARCO ENRIQUE ÁLVAREZ**, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la Dr. **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 79.485.445 y portador de la T.P. 64889 del C.S. de la J., como *Curador Ad-litem* de los ejecutados **MARÍA DORIS GARCÍA** y **MARCO ENRIQUE ÁLVAREZ GARCÍA**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 29 del C.P.T. y S.S., y 30 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 318 del C.P.C.

**TERCERO: CÍTESE** en la Carrera 48 A 170-27 de esta ciudad, correo electrónico [acropolisjudicial@gmail.com](mailto:acropolisjudicial@gmail.com) o [fph@acropolissa.com](mailto:fph@acropolissa.com).

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos financieros que se encuentren a nombre de los señores **MARÍA DORIS GARCÍA** C.C. 52.078.241 y **MARCO ENRIQUE ÁLVAREZ GARCÍA** C.C. 79.499.110, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás, que los demandados poseen en las entidades financieras referidas en el escrito visible a folios 13, 26 y 52.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que lleguen a girarse a nombre de los ejecutados en las sociedades Efecty Ltda., Grupo Éxito, Financiera Pagos Internacionales S.A., Giros y Finanzas S.A. y Western Unión Colombia S.A.

**SEXTO: OFICIAR** a las anteriores sociedades y entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

**SEPTIMO: LIMITAR** la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).

**OCTAVO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-124340 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca hasta tanto se aporte certificado de libertad y tradición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2020-0262**, informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo de pago mediante estado No. 152 del 04 de diciembre de 2020, encontrándose vencido el término de contestación, sin que hasta la fecha haya aportado escrito de excepciones. Así mismo, a folios 128 y 137 se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se evidencia que, de la medida de embargo decretada y comunicada a las entidades financieras, solamente Bancolombia procedió a registrar la medida sobre el producto con que cuenta la encartada en esa entidad.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita ordenar seguir adelante con la ejecución y el reconocimiento de CATHERINE HERNÁNDEZ LLANOS como autorizada expresa para la revisión, retiro de demanda, retiro de oficios y demás funciones descritas en el memorial que obra a folio 128 del expediente.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

**SEGUNDO:** El Despacho se abstiene de solicitar la liquidación del crédito comoquiera que la cuantía perseguida ya se encuentra plenamente establecida.

**TERCERO: REITERAR** la medida de embargo decretada mediante auto del 03 de diciembre de 2020 a Bancoomeva, Davivienda y Banco de Occidente, aclarando que en caso de que exista un embargo anterior, la medida debe tomarse teniendo en cuenta la prelación de créditos y el embargo de remanentes.

OFÍCIESE por secretaría. TRAMÍTESE por la parte actora.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que acredite el trámite de radicación de los oficios dirigidos a las demás entidades financieras sobre las que se decretó medida de embargo.

**QUINTO: AUTORIZAR** a CATHERINE HERNÁNDEZ LLANOS identificada con C.C. 1.018.460.349 para que en representación del apoderado de la parte actora ejerza las funciones designada mediante memorial visible a folio 128 de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2019-0592**, informando que a folios 103 al 105 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada de la parte ejecutante se oficie nuevamente a Bancolombia por cuanto a la fecha no ha atendido la medida de embargo decretada por esta judicatura mediante auto del 25 de septiembre de 2019.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** nuevamente a Bancolombia en los términos de los autos del 25 de septiembre de 2019 y 17 de enero de 2020, requiriendo informe al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficios No. 1453 de fecha 08 de octubre de 2019 y 071 del 21 de enero de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la radicación del oficio, para que ponga a disposición de este Despacho los dineros embargados, so pena de imponer las sanciones de ley.

**Oficiese** por secretaría, tramítese por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria, rad. **2019-0522**, informando que a folios 98 al 104 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES se de aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. Revisada las diligencias se observa que mediante providencia del 06 de agosto de 2019 (fl. 74) se admitió la demanda interpuesta por la señora ELSA PLAZA SUAZA en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

El despacho procedió a efectuar la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones conforme lo establece el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. quien contestó la demanda dentro del término legal; sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de dos años, la parte accionante no ha acreditado el trámite de notificación a la parte pasiva que le corresponde.

Por lo anterior, atendiendo lo normado en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T., que señala: *“si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278782 del C.S. de la J., como apoderada principal y apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los fines del poder visible a folios 99 al 104 del expediente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la demanda interpuesta por ELSA PLAZA SUAZA en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., por inactividad de la parte actora conforme el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S..

**TERCERO: EFECTUESE** las anotaciones en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0094**, informando que dentro del término legal las ejecutadas allegaron escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Por otro lado, a folios 425 y 426 se encuentra solicitud de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario junto con la página oficial del Banco Agrario se encuentra que en favor de la parte actora se encuentran constituidos dos T.D.J. por el valor de las costas a que fueron condenadas las A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA S.A., encontrándose pendiente el pago de las costas que fue ordenado mediante mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, considera el Despacho innecesario correr traslado de las excepciones propuestas por la A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA S.A., en tanto ya se dio cumplimiento a la obligación de pago.

Frente a las excepciones propuestas por COLPENSIONES esta judicatura se abstiene de correrle traslado a la parte actora por cuanto las mismas no se encuentran contenidas en el artículo 442 del C.G.P. aplicable al caso por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 52.230.797 y portadora de la T.P. No. 305950 del C.S. de la J. como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme las facultades otorgadas mediante certificación visible a folios 398 del expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de la demandada **SKANDIA A.F.P. S.A.**, quien para el presente asunto actúa a través del Dr. **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ** identificado con C.C. No. 1.019.080.336 y portador de la T.P. No. 286638 del C.S. de la J., conforme las facultades del poder visible a folios 406 a 409 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES**, conforme a las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 418 al 423 del plenario.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los T.D.J. No. 400100007964653 por valor de \$300.000 y el T.D.J. 400100007967467 por valor de \$292.000 al Dr. **CARLOS ALFONSO RUÍZ BECERRA** identificado con C.C. 5.764.219 y portador de la T.P. 83.476 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas mediante poder que se lee a folios 1 al 3 de las diligencias.

**QUINTO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** únicamente respecto de la A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA S.A.

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas cautelares impuestas en contra de las demandadas A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA S.A. mediante auto del 28 de mayo de 2021 (fl. 392-393).

**SÉPTIMO: SEGUIR ADELANTE** con el trámite de la presente ejecución únicamente respecto de **COLPENSIONES**, conforme al artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de pago por la ejecutada.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes a fin que procedan a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

**NOVENO: CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada COLPENSIONES. **TASENSE** por secretaria y fijese la suma de \$40.000 por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

**DÉCIMO: OFICIAR** a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fue condenada mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020 y segunda instancia del 30 de noviembre de 2020, en la suma de \$300.000, en favor de la señora MARÍA CLAUDIA MARUN MEYER identificada con C.C. 37.312.821.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 28 de mayo de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO: POR SECRETARÍA** téngase en cuenta lo informado por COLPENSIONES mediante escrito de fecha 15 de junio de 2021, visible a folio 425, para la expedición de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0154**, informando que dentro del término legal las ejecutadas allegaron escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos constituidos a su favor. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder a correr traslado de las excepciones propuestas por las ejecutadas de no ser porque una vez revisada la página oficial del Banco Agrario se evidencia que en favor del presente proceso se encuentran constituidos dos T.D.J. por el valor de las costas del proceso ordinarios sobre el cual se ordenó la ejecución.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MARÍA CAROLINA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288820 del C.S. de la J. y al Dr. **JUAN PABLO MELO ZAPATA** con C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268106 del C.S. de la J. como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder visible a folios 175 al 194 del expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA.**, para actuar como apoderada de la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, quien para el presente asunto actúa a través de su representante Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO identificada con C.C. No. 52.693.392 y portadora de la T.P. No. 153073 del C.S. de la J., conforme las facultades del poder conferido mediante escritura pública No. 325 del 08 de abril de 2021, visible a folios 202 y 203 del expediente.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** de los T.D.J. No. 400100008080463 y 400100008168611 por valor de \$500.000 cada uno, al **Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ** identificado con C.C. 6.776.323 de Tunja (B) y T.P. 79.859 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad para cobrar conforme el poder visible a folio 1 de las diligencias.

**CUARTO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, procédase con el **ARCHIVO** de las diligencias previo las anotaciones en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2019-0114**, informando que a folio 151 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Suplica el apoderado de la demandada COLPENSIONES dar por terminado el proceso previo levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros remanentes. No obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento al pago de las costas a que fue condenada en el proceso ordinario laboral en la suma de \$2.500.000 (fl. 45); más \$200.000 por concepto de costas aprobadas dentro del presente proceso ejecutivo (fl. 88); así como tampoco se encuentra constituido T.D.J.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fue condenada mediante sentencia de primera instancia del 10 de septiembre de 2013 y segunda instancia del 13 de febrero de 2014, en la suma de \$2.500.000, en favor del señor MAI WILLIAM PAYNTER identificado con C.E. 225.988.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite el trámite desplegado al oficio No. 526 del 15 de octubre de 2020 con destino a BANCOLOMBIA (fl. 152)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2018-0670**, informando que a folios 131 y 132 se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Suplica el apoderado de la demandada COLPENSIONES dar por terminado el proceso previo levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros remanentes que se encuentren a su favor. Por su parte la apoderada de la parte ejecutante solicita información para reclamar el T.D.J. del que fue ordenada su entrega mediante auto del 01 de octubre de 2020.

Revisadas las diligencias junto con la página oficial del Banco Agrario, pudo constatar esta judicatura que el 14 de abril de 2021, fue pagado el título judicial por valor de \$1.500.000, suma con la cual informa la parte accionante se encuentra cubierta la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 08 de marzo de 2019.

**TERCERO: OFICIAR** a las mismas entidades a las que se les comunicó la medida. Oficiase por Secretaría y tramítense por la parte interesada.

**CUARTO: ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias previas anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2016-0532**, informando que a folio 45 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Suplica el apoderado de la demandada COLPENSIONES dar por terminado el proceso previo levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros remanentes que se encuentren a su favor.

Revisadas las diligencias se evidencia que aún se encuentra pendiente de pago los intereses legales liquidados y aprobados mediante auto del 27 de septiembre de 2019 en la suma de \$616.000, más \$100.000 por concepto de costas a que fue condenada la entidad dentro de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de los intereses legales y las costas a que fue condenada en el presente proceso ejecutivo que adelanta la señora CLARIBEL VILLEGAS GONZÁLEZ identificada con C.C. 41.366.343. Remítase copia del auto de fecha 27 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2018-0652**, informando que a folio 153 se encuentra solicitud pendiente por resolver. Por otro lado, las entidades financieras informan sobre el carácter de inembargabilidad de los dineros de propiedad de la ejecutada. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reclama el apoderado de la demandada COLPENSIONES dar por terminado el proceso previo levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros remanentes que se encuentren a su favor.

Por su parte las entidades financieras informan sobre la inembargabilidad de que gozan los recursos de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de acuerdo con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y la certificación aportada por la misma entidad; por lo que solicitan el fundamento legal sobre la medida de embargo y si sobre ella procede alguna excepción conforme lo prevé el artículo 594 del C.G.P.

Previo a ordenar la reiteración de las medidas de embargo, el Despacho **DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: OFICIAR** a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fue condenada mediante sentencia de primera instancia del 20 de agosto de 2009 y segunda instancia del 25 de febrero de 2010, en la suma de \$2.500.000; los intereses legales y las costas del proceso ejecutivo liquidados y aprobados en auto del 12 de noviembre de 2019, en favor del señor PABLO EMILIO PANTANO identificado con C.C. 142.295.

**OFÍCIESE y TRAMÍTESE por secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2020-0044**, informando que el apoderado de la ejecutada U.G.P.P. presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2021 (fl. 236-238) ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en el efecto **SUSPENSIVO**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 160 fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
---

Amgc

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2020-0446**, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término concedido en auto del 14 de mayo de 2021, que corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la pasiva, se **DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: FÍJESE FECHA** para llevar a cabo audiencia especial de decisión de excepciones propuestas por la ejecutada el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

### FALLO DE TUTELA No. 00104

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00467</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>LAURA CAROLINA VARGAS TATIS</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ</b>
<b><u>VINCULADA:</u></b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, EPS SANITAS y FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES</b>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LAURA CAROLINA VARGAS TATIS** identificada con C.C. 1.032.504.404, quien actúa en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, por considerar que se le han vulnerado sus Derechos Fundamentales a la salud, vida e igualdad.

### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 14 de agosto de 2021, se presentó para aplicarse la primera dosis de la vacuna “Moderna”, en el centro comercial Galerías de la ciudad de Bogotá.

- Que, en la fecha de aplicación de la primera dosis de la vacuna, le manifestaron que debía regresar a los 28 días para la segunda dosis, es decir el 11 de septiembre de 2021.
- Que al acercarse el día 11 de septiembre de 2021, al centro de vacunación Centro Comercial Galerías, le informaron que no estaban autorizados a vacunarla, con fundamento en que porque el día 27 de agosto del año 2021; contradiciendo lo indicado por la farmacéutica Moderna, la OMS y el Invima, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante boletín de prensa No 888 de 2021 decidió aplazar la fecha de vacunación, de 4 a 12 semanas (de 28 a 84 días).
- Que el gobierno siguió poniendo la vacuna Moderna en primeras dosis, sabiendo previamente que debía reservar vacunas para las segundas dosis, aunado al hecho de que el INVIMA considera que NO hay pruebas científicas para alargar los días de vacunación.
- Que dicha situación que pone en riesgo su salud y vida, pues el Ministerio de Salud no puede modificar el término de aplicación de la vacuna Moderna justificándose con una simple comparación con la experiencia de otros países, alterando lo inicialmente estipulado por su fabricante, quien en el concepto de vacunación avalado por la OMS, estableció que la administración de la vacuna entre la primera y segunda dosis debía tener un intervalo de 28 días, esto con el fin de lograr la eficacia demostrada en los ensayos clínicos.
- Que, en concepto emitido por el fabricante, manifestó que: “si se cree necesario retrasar la segunda dosis, la recomendación actual de la OMS es que el intervalo entre dosis se puede ampliar HASTA CUARENTA Y DOS (42) DIAS.”
- Que en consecuencia el Ministerio de Salud y Protección Social es responsable por cualquier afectación en su salud, al no cumplir con el esquema de vacunación en los términos ya estipulados por la OMS y que están a cargo de ese Ministerio.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el gobierno nacional y de acuerdo

a la ficha técnica de la vacuna Moderna para que la segunda dosis de ese biológico le sea aplicada a los 28 días de la primera dosis y no a los 84 días, es decir, debe ser aplicada el 11 de septiembre de 2021, como cita en el carnet de vacunación entregado o lo más pronto posible.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación de la EPS SANITAS a fin de que, en el término de 24 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por la accionante.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

Resaltó que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19, así mismo la decisión de ampliar el intervalo entre dosis tiene sustento en la evidencia científica procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano; y añadió que

obedeciendo los principios bajo los cuales se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 es necesario tener presente el escenario actual en el que se debe agilizar la vacunación debido a la grave situación epidemiológica, así como la necesidad de optimizar la limitada cantidad de dosis de vacunas disponibles, con el fin de reducir los ingresos hospitalarios y la mortalidad por SARS CoV-2 en el mediano plazo.

Respecto al esquema de aplicación del biológico mencionó que: a) En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. b) Las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis c) Con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.

Enfatizó en que la evidencia sugiere que ampliar el tiempo entre dosis logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, al mismo tiempo que se logra un resultado positivo a nivel poblacional porque se puede cubrir con una sola dosis una mayor cantidad de personas, aunado al hecho de que los grupos contemplados en las Etapas 4 y 5 del Plan Nacional de Vacunación, además de ser de mucho mayor tamaño comparado con las etapas anteriores, se caracterizan por ser de menor edad y no tener comorbilidades que incrementen el riesgo de enfermedad severa o muerte. Así las cosas, estos grupos hasta la fecha tienen un mayor beneficio de la decisión de ampliar el tiempo entre dosis.

Añadió que en virtud del principio de solidaridad, el beneficio personal debe ceder ante el beneficio colectivo —sin que eso implique la renuncia a los derechos individuales—, para evitar al máximo los daños sociales, aún más si se trata de un daño severo en la salud o la vida de quienes están más afectados por la pandemia. En este orden señaló que la población en general debe conocer que el inicio de la vacunación, focalizada en determinados

grupos, genera efectos sociales y beneficios indirectos, pues permite reducir las propias posibilidades de contagio, además de dar lugar a la reactivación de la economía.

Finalmente arguyó que la decisión de ampliar el plazo de aplicación del biológico fue aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a través de la Resolución 2021036534 del 26 de agosto de 2021, y solicitó su exoneración de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de tutela pues la responsabilidad atinente a la materialización de la aplicación de la vacuna, le compete única y exclusivamente al prestador del servicio de salud o a la entidad territorial, según corresponda; aunado al hecho de que el accionante no acredita los requisitos de procedencia de la acción de tutela de manera subsidiaria pues él puede acudir a los mecanismos ordinarios a fin de atacar las decisiones del gobierno al respecto.

#### **RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**

Señaló que su competencia en materia sanitaria se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario o Autorización Sanitaria de Uso en Emergencia previo a verificar la calidad, seguridad y eficacia a los productos descritos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención, por lo tanto, la naturaleza del INVIMA es ser un órgano de carácter científico en quien recae el estudio y la concesión de registros, notificaciones, permisos, o autorizaciones para un producto; incluyendo las labores de inspección, vigilancia y control basadas en riesgo sobre esos productos en el mercado una vez han sido autorizados.

En ese orden informó que el pasado 25 de junio, posterior a un análisis riguroso de la información, concedió la AUTORIZACIÓN SANITARIA DE USO DE EMERGENCIA (ASUE) a la vacuna de COVID-19 VACCINE MODERNA mediante la Resolución 2021025857 DE 25 de Junio de 2021, para la inmunización activa que previene la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19); que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el escrito con radicado No. 20211164725 de fecha 18/08/2021 solicitó la actualización de la información sobre la eficacia/efectividad (dosificación) de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE y el 26 de agosto del presente año a través de la RESOLUCIÓN No. 2021036534 proferida por

la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos fue resuelta en el sentido de negar la misma y por tanto no modificar la información farmacológica, el inserto ni la información para prescribir que está dispuesta en la Resolución 2021025857 DE 25 de Junio de 2021.

No obstante, aclaró que de acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.

Indicó que el tema de la vacunación es del resorte exclusivo del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de la distribución, programación, establecimiento de la población que cubre el programa de vacunación contra el covid-19 y que establece las etapas con los diferentes grupos poblacionales a los que pertenece y solicitó su desvinculación al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como declarar improcedente la acción de tutela por no acreditar los requisitos de subsidiariedad y no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable.

## **RESPUESTA DE LA EPS SANITAS**

Señaló que la señora LAURA CAROLINA VARGAS TATIS, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de beneficiaria amparada en el régimen contributivo de la cotizante ISABEL CRISTINA TATIS SIMANCAS, que en virtud de dicha afiliación se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Refirió que a la accionante se le administro la primera dosis de Vacuna COVID 19, de la farmacéutica Moderna el día 14 de agosto de 2021, por lo que no han transcurrido 12 semanas, tiempo establecido por el Ministerio

de Salud y Protección social, para la aplicación de la segunda dosis; así mismo informó que dentro de los registros de la señora LAURA CAROLINA VARGAS TATIS no hay COMORBILIDADES que hagan necesaria la PRIORIZACION de la segunda dosis del biológico. Por tanto, se seguirá el plazo determinado por el Ministerio de salud de 12 semanas (84) días para pacientes sin comorbilidades.

Advirtió que la EPS solo cumple, dentro del proceso de vacunación, la labor de demanda a los servicios de vacunación y supervisión a las IPS para el agendamiento y aplicación del biológico según la disponibilidad y acceso que se tenga para el mismo, pues el manejo de la priorización de la aplicación de la vacuna contra SARS-COV-2 estuvo y está en cabeza del Gobierno Nacional, quienes la enmarcaron bajo los principios fundamentales de equidad, solidaridad y eficiencia.

Precisó que actualmente se presenta desabastecimiento del biológico y el Ministerio de salud, a través del Boletín de Prensa N.888 de 2021 del 27 de agosto de 2021, consideró ampliar el intervalo de la dosis de la vacuna de farmacéutica de Moderna de 4 a 12 semanas, no obstante tan pronto cuente con la disponibilidad del biológico VACUNA COVID 19 de la farmacéutica Moderna, realizara el REAGENDAMIENTO para proceder con la inoculación de la segunda dosis dentro de los parámetros estimados por el Ministerio de Salud.

En consecuencia, señaló que no existe en el presente caso conducta alguna que haga necesaria la puesta en marcha de la presente acción, pues no hay evidencia alguna de negación de servicios a la accionante por lo que solicitó declararla improcedente.

### **RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**

Resaltó que no ha vulnerado derechos constitucionales de la accionante ni ha negado la prestación de los servicios de salud pues no es de su resorte garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud, ya que dicha obligación está a cargo de las EPS en concurso con las IPS contratadas, precisado que no funge como superior jerárquico de estas últimas.

Aclaró que sus funciones son de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos,

administrativos y financieros de la salud, pero de ningún modo lo que corresponden a una entidad aseguradora ni mucho menos a la prestación de los servicios de salud.

Respecto del plan nacional de vacunación señaló que la Alcaldía Distrital de Bogotá expidió el Decreto 049 de 2021, por medio del cual dicto lineamientos sobre el plan nacional de vacunación contra el Covid 19 y ordenó la creación y reglamentación de la instancia de revisión.

Puntualizó que existe una falta de legitimación por pasiva pues dicha entidad ha dado cumplimiento a las directrices emitidas por el Ministerio de Salud en cuanto a la entrega de las dosis a la población que se ha señalado y no puede disponer libremente de la entrega de vacunas a las EPS o IPS si no que estas vienen dentro del cumplimiento de la directrices que señalan los actos administrativos del Ministerio de Salud que señalan el grupo de población a quien deben ser dirigidas las dosis de las vacunas. Agregó que la accionante ya cuenta con la segunda dosis de la vacuna Moderna no obstante, no aportó documental alguna que diera prueba de ello.

## **RESPUESTA DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

A pesar de haber sido notificadas no allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado*

*que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**

Con la Carta Política de 1991, han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, pues, en principio fue catalogado dentro de los derechos sociales, sujeto a un desarrollo progresivo, de tal manera, que no podía exigirse su aplicación inmediata, sin perjuicio del deber del Estado de propugnar por su protección, de acuerdo con su capacidad institucional y los recursos dirigidos a su debida prestación; seguidamente, se dio un viraje a esa postura, para sentar que el derecho a salud, si podría ser objeto de protección constitucional, bajo el criterio de la teoría de conexidad, en el entendido de que, si la afectación a este derecho ponía de presente un riesgo

o vulneración de un derecho fundamental principal, verbi gracia, el de la vida, era factible este mecanismo de tutela, es decir, debía demostrarse que la transgresión a la salud, afectaba de manera directa y flagrante derechos ius fundamentales, de primer rango, de lo contrario, no se podría amparar dicha premisa.

Posteriormente, el criterio de la conexidad fue modificado, toda vez, que la Corte Constitucional, sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección<sup>1</sup>.

Esta última postura, es acogida y aplicada a la fecha, por la jurisdicción constitucional, de tal manera, que el ciudadano afectado por la transgresión de este derecho puede acudir a la acción de tutela a efectos de que se ampare como derecho autónomo.

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; y esto aún más, en aquéllos escenarios donde las personas padecen enfermedades que afectan seriamente su bienestar, por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

*“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011

*concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(...)"*

Lo anterior evidencia la sujeción indefectible que tiene el derecho a la salud, con la dignidad humana, en la medida de que si bien es cierto, que esta última tiene una cobertura amplia en todos los escenarios de los seres humanos, es decir, en sus derechos fundamentales y sociales o en los servicios que éstos reciben por parte de las instituciones del Estado, también lo es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, es una de las maneras de hacer realidad el derecho a la salud, en razón a que materializa la existencia de las personas en condiciones dignas.

Así las cosas, el derecho a la salud, propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que la accionante LAURA CAROLINA VARGAS TATIS, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad, ordenando a la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el gobierno nacional y de acuerdo a la ficha técnica de la vacuna Moderna para que la segunda dosis de ese biológico le sea aplicada a los 28 días de la primera dosis y no a los 84 días es decir, debe ser aplicada el 11 de septiembre de 2021, como cita en el carnet de vacunación entregado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver 01Demanda.pdf Fls. 125 y 126

Como fundamento de su petición argumenta que el día 14 de agosto de 2021, fue vacunada con la primera dosis de la vacuna “Moderna”, y tal y como consta en su carné de vacunación le fue fijada como fecha para la segunda dosis el día 11 de septiembre de 2021, esto es a los 28 días siguientes tal y como lo dispone el fabricante de la vacuna; no obstante, el día 27 de agosto del año 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Boletín de Prensa No. 888 de 2021, emitió un comunicado por el cual se estableció ampliar el intervalo de las dosis de la vacuna de la farmacéutica Moderna de 4 a 12 semanas (84 días).

Refirió que dicha decisión del Ministerio pone en riesgo su salud y su vida pues está respaldada por el INVIMA, por hipótesis o por simples experiencias de otros países o comparándola con las otras vacunas, sin estar respaldados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) o por su fabricante Moderna TX.

Al respecto, la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL manifestó que el cronograma de distribución y entrega de los biológicos está sujeto al arribo de los mismos por parte de las farmacéuticas y que la decisión de ampliar el esquema de vacunación para el Biológico de Moderna, entre la primera dosis y la segunda, de 28 a 84 días, fue basada en criterios científicos, donde la evidencia sugiere que ampliar el tiempo entre dosis logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, aunado al hecho de que dicha decisión fue aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a través de la Resolución 2021036534 del 26 de agosto de 2021; no obstante, junto al escrito de contestación no se allegó prueba alguna que respalde sus dichos ni mucho menos que soporten los criterios científicos a los que hizo mención.

Ahora bien, de la lectura de la resolución 2021036534 del 26 de agosto de 2021, se evidencia todo lo contrario a lo manifestado por la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues de su lectura se desprende que la solicitud radicado 20211164725 del 18 de agosto de 2021, elevada por el Ministro Fernando Ruiz Gómez de actualización de la información de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA del titular MODERNA SWITZERLAND GMBH, consistente en que la segunda dosis de la vacuna se pueda administrar entre 28 días y tres meses (84 días) después de la primera dosis, fue negada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y

Alimentos al considerar que: *“la información científica disponible aporta datos clínicos robustos para un intervalo de 28 días para administrar la segunda dosis, por lo cual recomienda mantener el intervalo de 28 días entre las dos dosis de COVID-19 vaccine Moderna para la población con mayor riesgo de complicación”*<sup>3</sup>.

Así mismo, la ficha técnica y las recomendaciones dadas por la Organización Mundial Para la Salud, para la aplicación de la vacuna ARNm-1273 “MODERNA”, específicamente recomienda que: *“...Posología recomendada: 2 dosis (100 µg, 0,5 ml cada una) a un intervalo recomendado de 28 días: Dosis 1: a la fecha de inicio, Dosis 2: 28 días tras la primera dosis. Si la segunda dosis se administra por error antes de los 28 días de la primera, no es necesario repetir la dosis. Si la segunda dosis se retrasa por error, debe administrarse lo antes posible siguiendo las indicaciones del fabricante. Si se cree necesario retrasar la segunda dosis, la recomendación actual de la OMS es que el intervalo entre dosis se puede ampliar hasta 42 días. Ambas dosis son necesarias para lograr protección. Se debe utilizar el mismo producto para ambas dosis...”*<sup>4</sup>, por lo que es más que claro, que ampliar injustificadamente el esquema de vacunación del biológico moderna, sin ningún sustento, técnico-científico vulnera arbitrariamente los derechos fundamentales de la salud y la vida del accionante, pues el gobierno tiene la obligación de asegurar la prestación eficiente del servicio público de salud, permitiendo a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental.

Aunado a lo anterior, la misma accionada manifestó que por cada una de las vacunas que adquiere el país se elabora un anexo técnico que contiene las características, recomendaciones para el uso, administración, contraindicaciones y demás información proveniente del laboratorio productor y del INVIMA que para el caso de la aplicación del biológico Moderna, estableció:

**“Administración** - La serie de vacuna de Moderna ARNm-1273 consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,5 ml, con un intervalo de 28 días. - No se debe programar que las personas reciban la segunda dosis antes de los 28 días recomendados.

---

3 Ver 06Respuesta.pdf Fls 20 al 23

4 Ver 01Demanda.pdf Fls 24 a 19

***Intercambiabilidad*** - *En situaciones en las que el mismo producto de vacuna de ARN no está disponible temporalmente, es preferible retrasar la segunda dosis (hasta 6 semanas) para recibir el mismo producto que recibir una serie mixta con un producto diferente...<sup>5</sup>*

Lo que quiere decir que el mismo gobierno sugirió que en caso de no encontrarse disponible la vacuna moderna, se postergara su aplicación hasta 6 semanas, lo que equivale a 42 días; todo lo contrario a lo autorizado recientemente, pues se dispuso la aplicación de este biológico a los 86 días es decir 12 semanas después de la aplicación de la primera dosis; razón adicional para concluir que la entidad accionada injustificadamente amplió el rango de vacunación entre la primera y segunda dosis del biológico Moderna, generando una evidente vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, no puede pasar por alto esta juzgadora que tal y como lo refirió la accionada en su respuesta a la presente acción, el lineamiento técnico y operativo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el Plan Nacional de Vacunación, estableció que:

- a) Si el esquema de la vacunación requiere de dos dosis, en la misma llamada se agendarán las dos citas respetando el intervalo entre las dosis y de la misma manera garantizará que complete el esquema con la misma vacuna (6.3. Agendamiento de citas).*
- b) Verificar antes de la administración de inmunobiológicos los correctos entre ellos: usuario, vacuna, dosis, edad, vía, jeringa y aguja, fecha de vencimiento, intervalo, sitio anatómico, esquema, indicaciones, entre otras (10.1. Instrucciones para la administración, uso y manejo de la vacuna).*
- c) Garantizar la reserva de las vacunas para completar el esquema con segundas dosis del mismo laboratorio de la primera dosis (3.1. Entidades territoriales departamentales y distritales).*
- d) Verificar el agendamiento y aplicación del esquema completo de la vacuna (3.3. Entidades responsables del aseguramiento).*

En consecuencia, encuentra esta juez constitucional que le asiste razón a la actora al manifestar que la decisión del Gobierno Nacional en cabeza del

---

5 Ver 10Respuesta.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social de ampliar el plazo para aplicar la segunda dosis de la vacuna Moderna no cuenta con un criterio técnico - científico que la sustente, contrariando de este modo las disposiciones y recomendaciones tanto del fabricante como de la OMS, así como su obligación de garantizar la reserva de las vacunas para completar el esquema con la segunda dosis, por lo que se dispondrá tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida e igualdad de la Sra. **LAURA CAROLINA VARGAS TATIS** identificada con C.C. 1.032.504.404, ordenando a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez el biológico **MODERNA** arribe al territorio nacional, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, le garanticen y apliquen la segunda dosis; ello teniendo en cuenta los términos y condiciones recomendados oficialmente por la OMS y el laboratorio de dicho biológico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad, invocados por la señora **LAURA CAROLINA VARGAS TATIS** identificada con C.C. 1.032.504.404, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez el biológico **MODERNA** arribe al territorio nacional, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, garanticen y apliquen la segunda dosis de la vacuna **MODERNA** contra el coronavirus (covid-19) a la señora **LAURA CAROLINA VARGAS TATIS** identificada con C.C.

Acción de Tutela: 2021-00467

Accionante: LAURA CAROLINA VARGAS TATIS

Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ

Vinculadas: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, EPS SANITAS y FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

1.032.504.404, teniendo en cuenta los términos y condiciones recomendados oficialmente por el laboratorio y la OMS de dicho biológico.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT



**Firmado Por:**

**Diana Elisset Alvarez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 028**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b31510e9911bb1e63f13f5fd374a7a0b8eadd3808b9604a5ad511d03cf26a1e**

Documento generado en 22/09/2021 12:50:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00472**, informándole que el accionado JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. solicita la vinculación del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUÍA.

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificada la respuesta aportada por el accionado JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, encuentra el despacho que en efecto solicita la vinculación del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUÍA dentro del presente trámite de tutela, por cuanto dicho despacho asumió el conocimiento del proceso ejecutivo de SALUD TOTAL EPS contra J.M. CONSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA S.A.S, No. 2019 00066, por considerarlo de su competencia, y según información telefónica a ellos proporcionada, negó el mandamiento ejecutivo mediante auto del 1º de abril de 2019 y archivó el proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUÍA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al vinculado **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUÍA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **24 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0509**

SEÑORES

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUÍA**

[j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00472 de SALUD TOTAL EPS-S SA, en contra del JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se le VINCULÓ a la presente acción para que en el término de **VEINTICUATRO (24) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 126 folios.

JPMT

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00474**, informándole que el accionado JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. solicita la vinculación de la OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA.

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificada la respuesta aportada por el accionado JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, encuentra el despacho que en efecto solicita la vinculación de la OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA dentro del presente trámite de tutela, para que informe al Despacho a que juzgado correspondió el proceso que fue remitido por el presente despacho el 07 de octubre de la pasada anualidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a la OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la vinculada **OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **24 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0510**

SEÑORES

**OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA –MAGDALENA**

[radplsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radplsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00474** de SALUD TOTAL EPS-S SA, en contra del JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se le VINCULÓ a la presente acción para que en el término de **VEINTICUATRO (24) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 145 folios.

JPMT

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00479**, informándole que el accionado JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. solicita la vinculación de la OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO).

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificada la respuesta aportada por el accionado JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, encuentra el despacho que en efecto solicita la vinculación de la OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) dentro del presente trámite de tutela, para que informe al Despacho a que juzgado correspondió el proceso que fue remitido por el presente despacho el 07 de octubre de la pasada anualidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a la OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la vinculada **OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **24 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0511**

SEÑORES

**OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)**

[demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00479 de SALUD TOTAL EPS-S SA, en contra del JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se le VINCULÓ a la presente acción para que en el término de **VEINTICUATRO (24) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 130 folios.

JPMT